

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	José Claver Giraldo Castaño
Interesado	Lucía del Socorro Palacio de Giraldo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00676 00
Instancia	Primera
Providencia	Declara abierta la sucesión.

Saneados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor **JOSÉ CLAVER GIRALDO CASTAÑO** y la liquidación de la sociedad conyugal de éste con la excónyuge sobreviviente **LUCÍA DEL SOCORRO PALACIO DE GIRALDO**. El fallecimiento del causante **JOSÉ CLAVER GIRALDO CASTAÑO** ocurrió en Medellín el 24 de diciembre de 2020, siendo esta ciudad su último domicilio.

Segundo: RECONOCER como herederos interesados del causante **JOSÉ CLAVER GIRALDO CASTAÑO** a la señora **LUCÍA DEL SOCORRO PALACIO DE GIRALDO** en calidad de excónyuge sobreviviente, **MARTHA LUCÍA GIRALDO PALACIO, ÁNGELA BEATRIZ GIRALDO PALACIO, LILIANA MARÍA GIRALDO PALACIO, GLORIA PATRICIA GIRALDO PALACIO y JOSÉ ALBERTO GIRALDO PALACIO** en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo establece en artículo 488, numeral 4° ibídem.

Tercero: ORDENAR a los interesados antes aludidos notificar al heredero conocidos señor **JULIÁN ALEJANDRO GIRALDO ALZATE** (Hijo) para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 94 ejusdem, advirtiéndole que al momento de intervenir en el proceso deberá aportar su respectivo registro civil de nacimiento. **Dicho requerimiento se hará mediante la notificación del presente auto, en la forma prevista en la normatividad procesal vigente**, es decir, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cuarto: DISPONER el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del Proceso.

Para tal fin, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que sea necesaria la publicación en un medio escrito. Una vez vencido el término correspondiente, sin que hayan comparecido los emplazados a recibir notificación personal del auto admisorio, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite respectivo.

Quinto: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informándole el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes a la fecha, para determinar si aquel tiene pendientes con la entidad y haga parte del presente trámite sucesoral a fin de que obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido que existan a su favor y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, si es del caso. Lo anterior, tal como lo establece la última parte del inciso

primero del artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Sexto: INSCRIBIR la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Séptimo: Oficiar a la COOPERATIVA SAN PIO X – COOGRANADA y a CREAMFAM a efectos de que informen al Juzgado las cuentas, productos o certificados de depósito de cualquier índole que tenía allí el causante **JOSÉ CLAVER GIRALDO CASTAÑO**, informando además el monto de los mismos.

Octavo: RECONOCER personería para representar a la parte interesada dentro del proceso de sucesión, al Dr. JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ con T.P. 144.273 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7712571bfab93661d281a7455d8a33dffe83cdb597a76d301e8a3a91d8d0**

Documento generado en 24/06/2021 08:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>